

REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

RESOLUCIÓN No. OAL 121-2019 de 17 de Octubre de 2019

“Que reglamenta al artículo 31 de la Ley 104 del 21 de noviembre de 2013, que establece el Programa Nacional de Trazabilidad o Rastreabilidad.”

EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

En uso de sus facultades constitucionales y legales,



CONSIDERANDO:

Que es responsabilidad del Estado velar por la inocuidad de los alimentos de origen animal para consumo humano que se comercializan en todo el país, nacionales o importados, y de los destinados a la exportación, incluyendo los procesos de producción, procesamiento, empaque y comercialización, mediante la aplicación de los controles correspondientes, a través del Ministerio de Salud y el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Que la Ley 12 de 25 de enero de 1973, le confiere al Ministerio de Desarrollo Agropecuario la competencia de reglamentar y adoptar las medidas de control sanitario, con relación a los productos agropecuarios que sean necesarios para una adecuada sanidad agropecuaria.

Que la Ley 23 de 15 de julio de 1997, Título I le confiere a la Dirección Nacional de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, la responsabilidad de cumplir y hacer cumplir las políticas de salud animal en todo el territorio de la República, coadyuvando con la salud pública y el medio ambiente.

Que la Ley 104 de 21 de noviembre de 2013, establece en la Dirección Nacional de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario el Programa Nacional de Trazabilidad o Rastreabilidad Pecuaria, y le confiere la facultad de elaborar los reglamentos y manuales de procedimientos para el cumplimiento de la misma.

Que la Ley 104 de 21 de noviembre de 2013, en su Artículo 31 se establece que la carne importada que se comercialice en el territorio nacional deberá estar debidamente rotulada indicando el país de origen.

Que el Decreto Ejecutivo 255 de 27 de junio de 2019 del Ministerio de Salud (DEPA), que derogó el Decreto 333 de 12 de Agosto de 1997, establece la reglamentación sanitaria de las actividades relacionadas con el procesamiento, almacenamiento, distribución, expendio y transporte de carnes y productos cárnicos para consumo humano, de origen nacional y de importación, en los distintos establecimientos del país, y se dictan otras disposiciones de carácter sanitario; y establece la normativa sanitaria y la forma de comercialización de las carnes importadas congeladas.



B

RESUELVE:

Artículo 1: La Dirección Nacional de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y el Departamento de Protección de Alimentos del Ministerio de Salud, coadyuvarán dentro de sus competencias con la responsabilidad de hacer cumplir, el requisito que la carne bovina importada que se comercialice en el territorio nacional debe estar debidamente rotulada indicando el país de origen, tal como lo señala el artículo 31 de la Ley 104 de 2013.

La Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO) como parte de sus mecanismos de coordinación con otras Instituciones del Estado, para la protección del consumidor nacional, queda facultada para que sus inspectores verifiquen el cumplimiento de esta norma y realicen las denuncias correspondientes al Ministerio de Desarrollo Agropecuario y al Ministerio de Salud, respectivamente, ante cualquier hallazgo de incumplimiento de la misma.

Artículo 2: El Departamento de Protección de Alimentos (DEPA) del Ministerio de Salud (MINSAL), la Dirección Nacional de Salud Animal (DINASA) del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), y la Dirección Nacional de Aduanas, coadyuvarán dentro de sus respectivas competencias con la responsabilidad, de hacer cumplir lo dispuesto en los Artículos 19 al 23 del Decreto Ejecutivo 255 de 27 de junio de 2019 "Que reglamenta sanitariamente el procesamiento, almacenamiento, distribución, expendio y transporte de carnes y productos cárnicos de origen nacional y de importación, en los distintos establecimientos del país y se dictan disposiciones de carácter sanitario".

La Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO) como parte de sus mecanismos de coordinación con otras Instituciones del Estado, para la protección del consumidor nacional, queda facultada para que sus inspectores participen en la verificación de cumplimiento de esta norma y realicen las denuncias al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Ministerio de Salud y La Autoridad Nacional de Aduanas, respectivamente, de cualquier hallazgo de incumplimiento de la misma.

Artículo 3: A las actuales funciones del Departamento de Trazabilidad Pecuaria de la Dirección Nacional de Salud Animal, y del Departamento de Protección de Alimentos del Ministerio de Salud, y de la Autoridad Nacional de Aduanas, se adicionan las siguientes:

- 1.- Verificar y hacer que toda carne importada, en cualquier forma, ya sea en canal, deshuesada, en cortes con o sin hueso, además de todo tipo de vísceras, en forma fresca, refrigerada o congelada; que se expendan en todos los establecimientos o puestos de venta al por menor estén debidamente empacadas y rotuladas con el nombre del país de origen y cualquier otro requisito sanitario necesario para su trazabilidad. Igualmente, en las facturas fiscales que amparan la comercialización de la carne bovina y sus vísceras, en las formas descritas anteriormente, debe señalarse que se trata de un producto importado.
- 2.- Verificar y hacer cumplir lo que establecen los Artículos 19 al 23 del Decreto Ejecutivo 255, del 27 de junio de 2019, concerniente a la prohibición de la descongelación de las carnes para su expendio como carne fresca.
- 3.- A través de la Dirección Nacional de Salud Animal, el MIDA estará facultado para efectuar muestreos de la carne importada para efectos de realizar análisis microbiológicos, de residuos tóxicos y otros a fin de verificar su inocuidad.
- 4.- El Departamento de Protección de Alimentos (DEPA) del Ministerio de Salud establecerá un programa regular de muestreo por embarque de las carnes importadas, tanto de bovino, porcino, aves y cualquier otra especie animal, con la finalidad de verificar que las mismas cumplen con los parámetros de inocuidad y seguridad alimentaria establecidos en las Leyes

CB



y Normas vigentes que rigen la materia en la República de Panamá. Los análisis que se consideren pertinentes por las respectivas autoridades sanitarias del MIDA y MINSA, serán realizados en el Laboratorio Oficial de Investigaciones Veterinarias de la Dirección Nacional de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (LADIV), con cargo al importador o propietario.

Artículo 4: Los importadores y distribuidores al por mayor de carne bovina y sus vísceras, en cualquier forma, ya sea en canal, deshuesada o en cortes con o sin hueso, fresca, refrigerada o congelada, deberán indicar en el empaquetado, en la etiqueta y en la factura fiscal, el país de origen de la carne bovina y sus vísceras amparada con la correspondiente factura; tal como lo indica el Artículo 22 del Decreto Ejecutivo 255 de 27 de junio de 2019. Los expendedores al por menor de carne bovina y sus vísceras importada, deberán conservar el empaquetado, la etiqueta, y las facturas fiscales emitidas por los importadores o distribuidores, según sea el caso; y ponerlas a disposición de los inspectores del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, del Ministerio de Salud, de la Autoridad Nacional de Aduanas y de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, para su verificación.

Artículo 5: El incumplimiento de lo establecido en el Artículo 31 de la Ley 104 de 21 de noviembre de 2013, reglamentado bajo el presente Decreto Ejecutivo, será considerado como una falta muy grave de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 27 de la Ley 104 de 21 de noviembre de 2013 y será clasificada como falta muy grave y sancionada de la siguiente forma:

- a. Incumplimiento por primera vez: B/. 10,000.00 (Diez mil Balboas)
- b. Incumplimiento por segunda vez: B/. 25,000.00 (Veinticinco mil Balboas)
- c. Cierre del establecimiento.

Artículo 6: La presente Resolución comenzará a regir 60 días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

Fundamento de Derecho: Ley 12 de 25 de enero de 1973, Ley 23 de 15 de julio de 1997, Ley 104 de 21 de noviembre de 2013 y Decreto Ejecutivo 255 de 27 de junio de 2019.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO R. VALDERRAMA B.
Ministro de Desarrollo Agropecuario

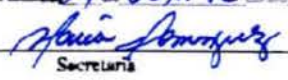

CARLO G. ROGNONI ARIAS
Viceministro de Desarrollo Agropecuario



EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE ASESORIA LEGAL

CERTIFICA: Que el presente documento es fiel copia de su original.

Panamá 24 de octubre de 2019


Secretaria